

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 286/2021 JC

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución negativa impugnada y del crédito fiscal que constituye su origen al no acreditarse el hecho generador que lo motivó.

#### GLOSARIO

<b>Ley del Tribunal</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
<b>Ley que Reglamenta el Servicio de Agua</b>	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
<b>Ley de las Comisiones</b>	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Código de Procedimientos</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
<b>Código Civil</b>	Código Civil para el Estado de Baja California.
<b>CESPT</b>	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
<b>Director</b>	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

#### ANTECEDENTES

1.- El dos de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la inconformidad presentada ante la CESPT el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en contra del crédito fiscal determinado en la factura \*\*\*\*\*<sub>2</sub> relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sub>3</sub>.

2.- Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Director quien al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós se le tuvo contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El dieciséis de junio de dos mil veintidós se admitió la ampliación a la demanda y las prueba ofrecidas, emplazándose al Director quien al contestar la ampliación planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

5.- El quince de septiembre de dos mil veintitrés se le tuvo contestando la ampliación de la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas, otorgándose a las partes el plazo de cinco días para formular sus respectivos alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho en dicho plazo.

6.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de

la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podía interponer en cualquier tiempo mientras no se dictara resolución expresa y si en la ley de la materia se contemplaba esta figura jurídica, para su configuración había de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se consideraba resolución negativa cuando transcurría sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la resolución negativa ficta recaída a la inconformidad presentada ante la CESPT el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en contra del crédito fiscal determinado en la factura \*\*\*\*\*<sub>2</sub> relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, por lo que, si bien la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua no contempla la figura de la negativa ficta, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, asimismo al término previsto en el artículo 82 del Código Fiscal del Estado, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de la actora se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad con la

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 169/2016-SS, bajo el rubro siguiente:

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."<sup>1</sup>

Ahora bien, no se pasa por desapercibido para este Juzgador que la autoridad al formular la contestación a la ampliación de la demanda planteó como causal de improcedencia que no se actualiza la negativa ficta controvertida toda vez que el recurso de revocación sometido a su consideración el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno fue resuelto en tiempo y forma, esto es previo a la interposición del juicio de nulidad que nos ocupa y antes del plazo de dos meses previsto para tal efecto en el numeral 82 del Código Fiscal del Estado, sin embargo, en la especie la autoridad es omisa en acreditar la existencia de la resolución que hubiere recaído al citado medio de defensa y sus respectivas constancias de notificación, no obstante que le correspondía la carga de la prueba a efecto de acreditar su existencia jurídica y material.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

**“III-TASS-549**

**CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.**(5)<sup>2</sup>

**“III-TASS-501**

**CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, **si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.**(21)<sup>3</sup>

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, con registro digital 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, del mes de Enero de 2009, página 2364 cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.<sup>4</sup>”

<sup>2</sup> R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15”

<sup>3</sup> R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18”

<sup>4</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.”

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008.

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda no exhibió las constancias a través de las cuales acreditará la existencia de la resolución que recayó al recurso de inconformidad presentado por la parte actora y sus constancias de notificación, es dable deducir que la enjuiciada ha sido omisa en demostrar su existencia legal, consecuentemente, los elementos de la negativa ficta materia de debate en la presente instancia han quedado acreditados con la copia fotostática del medio de defensa presentado ante la CESPT el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dato probatorio que tiene eficacia plena de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia fiscal y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su recurso ante la CESPT en la data referida y como la autoridad no desvirtuó el silencio administrativo a la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 63 de la Ley del Tribunal sin que la enjuiciada diera respuesta al medio de defensa interpuesto por la parte actora, por ende, no procede sobreseer el presente juicio.

**TERCERO.- Estudio.-** Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del segundo motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el cual señaló que es ilegal el crédito fiscal controvertido por estar afectado de vicios en cuanto a los elementos esenciales de las contribuciones como lo es, el elemento de la base de la contribución pues niega lisa y llanamente haber consumido los metros cúbicos en los diversos periodos que la autoridad consideró para determinar el importe del adeudo fiscal que se le pretende cobrar.

Continúa señalando que corresponde a la autoridad la carga de la prueba a fin de demostrar cómo arribó a la determinación del consumo de los metros cúbicos que se le atribuyen, pues no circunstanció cómo se realizaron las lecturas respectivas, aunado a que no se motivó la comprobación relativa al funcionamiento adecuado del citado medidor.

Finalmente, refiere que la autoridad no circunstanció que se hubiere verificado si existieron motivos para justificar que existió error en el registro observado en la lectura del medidor, máxime que no se le dio a conocer oportunamente los consumos de periodos no cubiertos, así como los recargos generados.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda señaló que en la parte superior de la factura se advierte el cálculo conforme al cual se establece la tarifa en la que ha de situarse conforme al consumo de metros cúbicos derivado de la prestación de un servicio de agua, además de que la prestación del servicio de agua

es un derecho previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual establece en el artículo 7 que son derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios que presta el Estado en su función de Derecho Público por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

Continúa señalando la autoridad que la cantidad a pagar por el usuario es derivada de una contraprestación como lo es, el servicio de agua respecto del cual la actora se encuentra sujeta a una obligación, es decir al pago por el servicio brindado por parte del Estado a través de la CESPT.

En consideración de este Juzgado el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado** en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es de hacer mención que, en el caso concreto, la parte actora a través del escrito inicial de demanda negó lisa y llanamente haber consumido los metros cúbicos en los diversos periodos que la autoridad consideró para determinar el importe del adeudo fiscal que se le pretende cobrar, negando en los mismos términos que se le hubiere dado a conocer oportunamente los consumos de periodos no cubiertos, así como los recargos generados.

En ese orden de ideas, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana efectuada por la parte actora, correspondía a la autoridad demandada acreditar al **CONTESTAR LA DEMANDA la existencia de los documentos que acrediten el hecho generador que se le atribuye a la parte actora**, situación ésta que no aconteció en el caso concreto.

Efectivamente, del análisis realizado a las constancias aportadas por la autoridad anexas al oficio de contestación a la demanda se desprende que se omitió acreditar la existencia del hecho generador que constituye la base de la acción del cobro del consumo de metros cúbicos de agua que se refleja en el recibo \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, lo anterior a fin de conocer los motivos y sustentos de la obligación impuesta y crear certeza plena de su existencia y de que esos actos hayan sido hecho del conocimiento de la parte actora; sin embargo, tal y como se señaló anteriormente, la enjuiciada fue omisa en aportar los elementos probatorios de la existencia real y concreta del **HECHO O**

**HECHOS GENERADORES** que constituye el origen del recibo antes mencionado, esto es, la existencia de una resolución que determinó los saldos vencidos en el periodo comprendido del veintisiete de agosto de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y, por ende, **no se demuestra su existencia** en términos del artículo 68, fracción III, del Código Fiscal del Estado y tampoco se acredita legalmente su legal notificación a la parte actora de esa resolución o resoluciones determinantes que contengan la fundamentación o motivación constitucionalmente exigible.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes Tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

**ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.**-Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, **ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.**<sup>5</sup>

**CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.**- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su

<sup>5</sup> Registro digital: 209413, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o. 32 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 178, Tipo: Aislada.

interpretación se colige que **la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones** cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.<sup>(7)</sup> <sup>6</sup>

De igual forma, se invocan las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

**“III-TASS-549**

**CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.**<sup>(5)</sup>

<sup>7</sup>

**“III-TASS-501**

**CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, **si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.**<sup>(21)</sup><sup>8</sup>

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda no acreditó el hecho generador que constituye la base de la acción que representa el origen del acto de molestia y, por ende, su legal notificación a la parte acora, es dable deducir que la enjuiciada ha sido omisa en demostrar su existencia y debida notificación consecuentemente no pueden servir de sustento para la emisión de acto alguno. Resulta aplicable la Jurisprudencia que se invoca a continuación.

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

<sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989. Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

<sup>7</sup> R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15

<sup>8</sup> R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18

<sup>9</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma, sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, con registro digital 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, del mes de Enero de 2009, página 2364 cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.<sup>10</sup>

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la resolución negativa controvertida, así también de la resolución o resoluciones donde se determinaron esas cantidades que ahora se señalan como saldos vencidos, por los periodos comprendidos del veintisiete de agosto de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno reflejado en el recibo BIS-9213987265 relativo a la clave catastral EV01308, al no haberse acreditado el hecho generador del mismo, ni la fundamentación y motivación, por lo que deberá cancelarse ese crédito fiscal que se consigna en la factura de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno que exhibió el actor junto a su demanda.

Ahora bien, no se pasa por desapercibido para este Juzgador que la parte actora en el tercer motivo de inconformidad expuesto en la ampliación a la demanda solicitó se le tuvieran por reproducidos los agravios vertidos en su recurso de inconformidad, sin embargo, dicho argumento resulta inoperante por extemporáneo habida cuenta que, si bien es cierto bajo el concepto de litis abierta el actor puede hacer valer conceptos de impugnación novedosos, también lo es que ese derecho no es irrestricto, y en una ampliación de demanda sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por la autoridad en la contestación; por lo que si la

<sup>10</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.”

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.”

actora vía ampliación solicita se reproduzcan los motivos de inconformidad que hizo valer en el recurso de inconformidad, los argumentos son inoperantes por extemporáneos pues debió de haberlo planteado desde el escrito inicial de demanda y no con posterioridad.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS-130 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, año IV, número 41 del mes de Diciembre 2014 y página 36, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.**-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014) <sup>11</sup>

De igual forma, resulta aplicables las tesis que se enuncian a continuación:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.**-Si bien es cierto que en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo el concepto de litis abierta, el actor puede hacer valer conceptos de impugnación novedosos o diversos a los expuestos en el escrito de recurso administrativo, también lo es que ese derecho no es irrestricto, pues aquellos conceptos de impugnación que

<sup>11</sup> PRECEDENTES: V-P-1aS-117 Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66  
VII-P-1aS-770 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 289  
VII-P-1aS-985 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 185  
VII-P-1aS-1028 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 369  
VII-P-1aS-1029 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 369 Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36

impliquen el desconocimiento de algunas de las etapas del procedimiento, deben verse desde el recurso. En esa virtud, si el actor niega conocer el oficio de observaciones y sus constancias de notificación, tal argumento debió haberlo hecho valer previamente en dicho escrito de recurso, ya que de no ser así, se presume que al momento de la interposición del mismo, la recurrente ya conocía su existencia, máxime si en la liquidación recurrida, se reseñan los datos de dicho oficio de observaciones y su notificación, por lo que su desconocimiento, inevitablemente debió alegarse desde el escrito de recurso para que sea analizado por la Sala del conocimiento.<sup>12</sup>

**AGRAVIOS DE ANULACIÓN INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON AQUÉLLOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE ACTOS QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU LIBELO INICIAL DE DEMANDA.**-Si al ampliar el escrito inicial de demanda la parte actora omite desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación del oficio que manifestó desconocer en su escrito inicial, y respecto del cual las autoridades al contestar la demanda, lo dieron a conocer junto con su constancia de notificación; concretándose aquélla a esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar los motivos y fundamentos del oficio supuestamente desconocido, no así de su respectiva constancia de notificación; estos resultan inoperantes por extemporáneos; ya que al persistir la presunción de legalidad de la diligencia de notificación respectiva, se infiere que el acto hipotéticamente desconocido, en realidad no lo era, consecuentemente los agravios aducidos en su contra en el escrito de ampliación de demanda resulten inoperantes por extemporáneos. (46) 13

Por otra parte, tampoco se inobserva el hecho de que la autoridad al contestar la ampliación a la demanda exhibió los estados de cuenta 3959350 relativos a la clave catastral EV013008 en los cuales se refleja el consumo de agua por metro cúbico, sin embargo, resulta improcedente sus análisis al haber sido exhibidas de manera extemporánea habida cuenta que ante la negativa planteada por la actora en torno al desconocimiento de las mismas, el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de los elementos de prueba con los que las autoridades pretendan rebatir las argumentaciones delatadas por la parte actora se actualiza en la **contestación a la demanda**, considerando que en el proceso contencioso administrativo los términos probatorios concluyen en el momento en que el derecho es ejercido, o bien, transcurrido el plazo que otorga la ley, y no pueden con posterioridad ejercer nuevamente esa oportunidad, **pues se volvería interminable el periodo probatorio**, por ende, las pruebas ofrecidas por la autoridad vía contestación a la ampliación de la demanda resultan extemporáneas en su presentación al haber sido aportadas fuera del término regulado para tal efecto, generando por ende, la preclusión de su derecho, porque la única excepción a dicha regla constituye las pruebas supervenientes.

Sustenta la determinación anterior, la tesis VI-TASR-XXXVII-75, consultable en la revista que edita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa atinente a la Sexta

<sup>12</sup> VII-TASR-2GO-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2600/10-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.- Tesis: Lic. Eva María González Madrazo.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 193

<sup>13</sup> V-TASR-XXXII-3117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1093/07-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 324

Época, Año II, número 24 del mes de Diciembre de 2009, página 2320, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación.

**PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS. RESULTA IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, AL HABERLE PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS EN LA CONTESTACIÓN.**-Ante la negativa planteada por la actora en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conocer los actos impugnados y su notificación, el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de los elementos de prueba con los que las autoridades pretendan rebatir las argumentaciones delatadas por la parte actora se actualiza en la contestación a la demanda, considerando que en el proceso contencioso administrativo los términos probatorios concluyen en el momento en que el derecho es ejercido, o bien, transcurrido el plazo que otorga la ley, y no pueden con posterioridad ejercer nuevamente esa oportunidad, pues se volvería interminable el periodo probatorio, por ende, las pruebas ofrecidas por la autoridad vía contestación a la ampliación de la demanda resultan extemporáneas en su presentación al haber sido aportadas fuera del término regulado por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que generó la preclusión de su derecho, porque la única excepción a dicha regla constituye las pruebas supervenientes reguladas por el artículo 40 de la ley antes citada. (14)<sup>14</sup>

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad** de la resolución negativa controvertida, así también de la resolución o resoluciones donde se determinaron las cantidades señaladas como saldos vencidos, por los periodos comprendidos del veintisiete de agosto de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno reflejadas en el recibo \*\*\*\*\*<sub>2</sub> relativo a la clave catastral \*\*\*\*\*<sub>5</sub> y por ende, se deberá cancelar el crédito fiscal que se consigna en la factura de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto que antecede.

<sup>14</sup> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1103/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 230



**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

**JVM/ISLAS**

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de factura en páginas 1, Y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1 Y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Prueba de recibo en páginas 7 Y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Clave catastral en página 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **286/2021 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR  
TIJUANA, B.C.